



EXPEDIENTE: 031-03-2020-DEN

RESOLUCIÓN N° 571 -2021

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A las 10:00 horas del 22 de noviembre de 2021. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes Recurso de Reconsideración interpuesto por [NOMBRE 1], contra la resolución N° 284-2021 de las 13:25 horas del 21 de julio de 2021.

CONSIDERANDO

1. Que mediante escrito remitido en fecha 10 de marzo de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra [NOMBRE 2], [NOMBRE 3] y Teledolar S.A., cuya pretensión es: *“A) Que los acá denunciados sean sancionados según la ley por el indebido acceso y divulgación de mi información privada sin mi consentimiento. B) Que la prueba sea anulada en los procesos judiciales mencionados anteriormente, ya que la misma se obtuvo de forma ilícita”*. (Visible a folio 01 al 07 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución N°284-2021, de las 13:25 horas del 21 de julio de 2021, se resuelve la denuncia interpuesta por el señor [NOMBRE 1], declarándose sin lugar. Dicha resolución fue notificada a las partes en fecha 22 de julio de 2021. (Visible a folios 127 al 133 del Expediente Administrativo).
3. Que mediante correo electrónico recibido en esta Agencia en fecha 27 de julio de 2021, se ha recibido un recurso de reconsideración, contra la resolución N°284-2021 supra citada, de parte del señor [NOMBRE 1]. (Visible a folios 134 al 136 del Expediente Administrativo).
4. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LAS PRESENTES DILIGENCIAS:

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que el recurrente está legitimado para actuar, en la forma en que lo ha hecho, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la LGAP, pues es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: El artículo 348 de la LGAP, establece que los recursos no requieren una redacción, ni una pretensión especial, por lo que para su correcta formulación es suficiente que de su texto se infiera claramente la petición de reconsideración, lo que representa una aplicación clara del respeto al principio de informalidad en los recursos en sede administrativa. Por su parte el artículo 343 de la LGAP, dispone que los recursos serán ordinarios o extraordinarios; estableciendo que son ordinarios el de revocatoria o de reposición, también llamado reconsideración. Así mismos la Ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en el artículo 27, se establece que el recurso que cabe contra los actos finales es el de reconsideración; el cual deberá de interponerse dentro del tercer día hábil, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente de la notificación del acto que se ha de recurrir. En este caso concreto y haciendo una revisión de la documentación correspondiente, se tiene que la resolución N° 284-2021, de las 13:25 horas del 21 de julio de 2021, con la que se comunicó la resolución final, fue notificada mediante correo electrónico al denunciante a las 13:42 horas del 22 de julio de 2021, teniéndose válidamente por notificada a la parte el día 23 de julio del año en curso, y, por lo tanto, el plazo para recurrir empezó a correr a partir del 23 de julio de 2021 y venció al final de la jornada laboral del 27 de julio de 2021, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Notificaciones Judiciales



No. 8687: **ARTÍCULO 38.-** *Cómputo del plazo: Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.* Lo anterior significa, sin lugar a dudas, que el recurso de revocatoria fue interpuesto dentro del plazo señalado por ley, pues el recurso interpuesto por el señor [NOMBRE 1], fue recibido a las 14:07 horas del día 27 de julio de 2021 por correo electrónico, por lo que, sin lugar a dudas, el mismo se presentó dentro del plazo de ley.

III.SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Al respecto señala el recurrente en sus alegatos lo siguiente: “(...) **PRIMERO:** *El presente recurso excluye al demandado Teledolar (sic) S.A. SEGUNDO:* *En la resolución se toma como un hecho probado que mediante la orden judicial se ha emitido oficios tanto a Teledolar (sic) como al Banco Nacional, pero gravemente se omite verificar las fechas de los mismos, la demanda original es contra los “cuadros” que incluyen privada y sensible; y los mismos fueron aportados en las demandas de divorcio y pensión en el mes de FEBRERO del 2020, pero los oficios con orden judicial fueron emitidos hasta MAYO del mismo año, como la misma demandada acepta en su prueba de mejor resolver. Lo que quiere decir que dicha prueba en los oficios es nula e irrelevante con respecto a la demanda original. TERCERO:* *La Solicitud (sic) de incluir al Banco Nacional era clara con el objetivo de que brindara un reporte informático de los empleados que mediante las herramientas del mismo, realizaron alguna búsqueda de información privada a mi nombre, [NOMBRE 1], y no que el mismo brindara la información de forma directa ya que como se indicó, es claro que el acceso a las herramientas del Banco permitió obtener la información sin autorización. CUARTO:* *La demandada en su contestación indica “... No sé de donde obtuvo esos cuadros el Lic. [NOMBRE 3], o si los montó él, eso deberán preguntárselo a él. Lo que si me parece recordar, es que en algún momento, cuando Jerson y yo, vivíamos juntos y nos llevábamos bien, Jerson medio voluntariamente la información de él, que podría incluir la que aquí reclama como privada...”, ósea (sic) evade responder de forma clara e indica que supuestamente se le dio esa información voluntariamente cuando las partes vivían juntos, sin embargo tal y como indica el propio artículo 25 y como viene resaltado en la resolución “La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe que se considerará dado bajo juramento.” La misma debe aportar la prueba que respalde dicha afirmación, ya sea un correo, un mensaje, etc., algo que NO HIZO ni puede hacer porque como se ha rechazado en todo el expediente, NUNCA se le brindó nada de esa información, además es contradictorio que ella misma indica que supuestamente se le dio la información cuando vivían juntos pero entonces como demuestra y es posible que la información que incluyen en los “cuadros” tengan datos incluso con fechas luego de separadas las partes!?” (sic) QUINTO:* *Como bien se indica, la negativa del demandado Soto, debe dar por ciertos los hechos, ósea (sic) que la información privada que utilizaron fue adquirida sin consentimiento ni mucho menos un permiso para usarla. SEXTO:* *Es totalmente absurdo que se le condene al ofendido por no poder demostrar de donde obtuvieron los demandados la información privada que se utiliza sin su autorización, cuando lo procedente debería ser requerir la prueba a los demandados que respalde la fuente de los datos obtenidos y en caso de que no puedan demostrarlo dar por cierto que se obtuvo de forma irregular. (...).”* De conformidad con lo manifestado por el recurrente, en cuanto a que excluye a Teledolar del recurso interpuesto, es que se mantiene lo resuelto en lo correspondiente a ese punto. Efectivamente se tiene como un hecho probado que mediante una orden Judicial se ha solicitado a Teledolar como al Banco Nacional que brinde la información pertinente, siendo que existe prueba suficiente aportada por las partes para demostrar ese hecho, teniendo esta información brindada por los



mismos dentro de las excepciones legalmente establecidas mediante la Ley No 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, específicamente en el artículo 8 inciso b), ampliamente analizado en la resolución recurrida. Si bien este aspecto no incide directamente en la resolución de fondo, por cuanto el Banco Nacional no figura como denunciado en este procedimiento, se hace mención al mismo, toda vez que para esta Agencia resulta de suma importancia que las partes tengan claro, cuando y bajo que circunstancias, en este caso las excepciones del artículo 8 de repetida cita, la información de carácter personal de un ciudadano puede ser accesada, sin que para ello se requiera su consentimiento informado. Aunado a lo anterior, tómesese en cuenta que, dentro de sus atribuciones, los jueces de la República pueden ordenar lo que consideren pertinente según lo establecido en el artículo 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual indica: “*Artículo 3.- Administran la justicia: (...) El juez que conozca de un proceso tendrá la facultad de ordenar lo que corresponda, para el cumplimiento de sus funciones y, en cada asunto, tendrá la potestad de ejercer el régimen disciplinario. (...).*” (resaltado no es del original). Con respecto a la inclusión del Banco Nacional de Costa Rica como parte en el presente proceso, se reitera lo dicho en la resolución recurrida, la cual indica “*Del análisis de los hechos denunciados, y de las pruebas aportadas, se logra determinar que dentro del expediente no consta documentación que demuestre efectivamente que la señora [NOMBRE 2], haya aportado como prueba información bancaria del señor [NOMBRE 1] abusando de su puesto como funcionaria del Banco Nacional de Costa Rica*”, esto en razón de que el señor Chichilla Campos no ha aportado en esta etapa recursiva prueba suficiente para demostrar su decir y que esta Agencia pueda reconsiderar lo dicho anteriormente; pues no basta con la simple mención de los hechos para que los mismos puedan ser tomados como ciertos, si no que estos deben ser demostrados por los medios que tenga al alcance quien los arguye. Por otra parte, con respecto a lo indicado por el recurrente respecto de la no presentación del informe por parte del señor [NOMBRE 3], lo que implicaría, según su criterio, que se han de tener por ciertos los hechos denunciados, la resolución recurrida ha sido clara en que, si bien el mismo no presentó el informe requerido por esta Agencia, lo que implica que deba aplicarse el artículo 25 párrafo primero de la Ley no. 8968 y el numeral 67 del reglamento, lo cierto es que, del análisis de las pruebas aportadas por todas las partes, se logra determinar que no existe una acción o conducta de parte del Licenciado [NOMBRE 3] que implique alguna de las faltas tipificadas en la ley No. 8968, pues dicha presunción, puede ser válidamente aplicada, siempre y cuando la prueba aportada por las partes permita sustentar los hechos denunciados como veraces. Finalmente, manifiesta el recurrente en su punto sexto que los denunciados están en la obligación de aportar la prueba pertinente para demostrar que no han tomado los datos personales del señor [NOMBRE 1] y que en caso de que no lo demuestren, se tenga por cierto que han obtenido los datos personales de forma irregular; argumento que no encuentra sustento más allá que en la apreciación personal del denunciante, ya que más bien, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia costarricense, apuntan en el sentido contrario, siendo quien denuncia determinados hechos, a quien le corresponde probarlos: “*(...).* **En este sentido, se aplica el artículo 317 del Código Procesal Civil, en tanto dispone: "La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor". Sobre la carga de la prueba se ha dicho en alguna otra oportunidad, que: "... , en orden a lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil: "(...) **La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito.** (...). **De****



conformidad con lo anterior, la mera invocación de la parte no es suficiente, si no existe un sólido fundamento probatorio que sirva de demostración de los hechos que se alegan. (...).” (Subrayado no es del original). Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, en sentencia de las quince horas del día diecisiete de enero del dos mil catorce. Así, se tiene que en la resolución recurrida se resuelve: **“Del análisis de los autos, se observa que la prueba aportada por el señor [NOMBRE 1] para atribuir responsabilidad de los hechos denunciados a los aquí denunciados, no resulta suficiente, ya que lo único que se aporta es un cuadro tipo Excel con información de varias supuestas remesas, a nombre del denunciante, de la cual no se puede determinar de dónde ha sido extraída la información en cuestión, ya que el mencionado cuadro no se encuentra certificado, y solamente está inserto en ambos escritos de demanda. Por lo que no existe seguridad jurídica de que los datos ahí consignados sean veraces.”** (Resaltado no es del original). Además, el recurrente manifiesta que a su consideración es “absurdo” que se le condene por no poder demostrar de donde obtuvieron los demandados la información del mismo, sin embargo, se aclara al accionante que, mediante la resolución recurrida, no se ha establecido un tipo de “condena” o sanción contra su persona; sino que la misma versa sobre el hecho de no poder esta Agencia declarar con lugar lo pretendido por el denunciante, toda vez, que como se reitera, los hechos denunciados no han podido tenerse por demostrados. Así las cosas, y de conformidad con las competencias otorgadas a esta Agencia lo procedente es declarar sin lugar el recurso de reconsideración incoado, por lo que se mantiene lo resuelto mediante la resolución N° 284-2021 de las 13:25 horas del 21 de julio de 2021.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 25 y concordantes de la Ley N° 8968; 58, y 71 del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la resolución N° 284-2021 de las 13:25 horas del 21 de julio de 2021, y se mantiene lo resuelto en la misma.

Máster. Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB